Firmado digitalmente por:
HANDA VARGAS DE PRETEL Miriam FAU
20217267618 soft
Motivo: Doy fe
Fecha: 18/08/2025 15:35:21-0500

Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por:
DOMINGUEZ HARO Helder FAU
20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 16/08/2025 21:39:38-0500

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 12 días del mes de junio de 2025, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Domínguez Haro, Gutiérrez Ticse y Ochoa Cardich, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Alejandro Javier Rodríguez Moncada contra la resolución de fojas 193, de fecha 18 de julio de 2024, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que declaró fundada en parte la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Demanda

Con fecha 3 de mayo de 2023, el accionante interpuso demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP)[1]. Solicitó que se declaren inaplicables la Resolución 04659-2022-ONP/DPR.GD/DL 20530, de fecha 13 de setiembre de 2022, y la resolución ficta denegatoria del recurso de apelación interpuesto contra ella; y que, como consecuencia de ello, se emita una nueva resolución otorgándole una pensión de sobreviviente-orfandad equivalente a una remuneración mínima vital vigente a la fecha de pago de conformidad con el artículo 32, inciso b, del Decreto Ley 20530, más el pago de las pensiones devengadas desde el 26 de marzo de 2012, fecha de fallecimiento de su causante. Asimismo, solicitó que se le otorgue la bonificación por invalidez dispuesta en el artículo 34, inciso b, de la referida norma.

Contestación de la demanda

El apoderado legal de la Oficina de Normalización Previsional contesta la demanda[2]. Alega que en aplicación del artículo 32, modificado por la Ley 28449, corresponde que el actor perciba el 50 % de la pensión de su causante,

[1] Foja 12.
[2] Foja 38.

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital del Tribunal Constitucional. La verificación puede ser efectuada a partir de la fecha de publicación web de la presente resolución. Base legal: Decreto Legislativo N.° 1412, Decreto Supremo N.° 029-2021-PCM y la Directiva N.° 002-2021-PCM/SGTD.
URL: https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2025/04300-2024-AA.pdf

Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por:
GUTIERREZ TICSE Luis Gustavo FAU
20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 15/08/2025 11:45:09-0500

Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por:
OCHOA CARDICH Cesar Augusto FIR 06626828 hard
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 24/07/2025 14:03:43-0500

y que, además, debe tenerse en consideración que se ha otorgado pensión de sobreviviente-viudez al cónyuge supérstite de la causante, por lo que, en aplicación del artículo 25 del Decreto Ley 20530, el actor debe percibir como pensión un porcentaje reducido proporcionalmente

Resoluciones de primer y segundo grado o instancia

El Primer Juzgado Especializado en lo Civil de La Libertad, mediante Resolución 3, de fecha 18 de julio de 2023[3], integrada con Resolución 4, de fecha 25 de agosto de 2023[4], y Resolución 5, de fecha 28 de setiembre de 2023[5], declaró fundada en parte la demanda, por estimar que de acuerdo a lo establecido en el artículo 32, inciso b, del Decreto Ley 20530, corresponde otorgarle al demandante una pensión de orfandad equivalente al 50% de la pensión de cesantía que percibía su madre causante. Así, dispuso que la demandada otorgue al actor una pensión de orfandad por la suma de S/. 349.385, toda vez que la causante percibía una pensión de cesantía equivalente a S/. 698.77, con el pago de los devengados desde el 26 de marzo de 2012 y los aguinaldos o gratificaciones por fiestas patrias y Navidad, y el pago de los costos procesales. Asimismo, de conformidad con el inciso b del artículo 34 del Decreto Ley 20530, ordenó el pago de una bonificación mensual equivalente a una remuneración mínima vital, por haberse comprobado que el demandante padece de incapacidad absoluta para el trabajo.

La Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, con fecha 18 de julio de 2024[6], confirmó la apelada por similares fundamentos.

FUNDAMENTOS

Cuestión previa

1. La Sala superior competente declaró fundada en parte la demanda; dispuso que se otorgue al actor una pensión de orfandad equivalente al 50% de la pensión de cesantía que percibía su madre causante por la suma de S/. 349.385, con el pago de los devengados desde el 26 de marzo

[3] Foja 58.
[4] Foja 80.
[5] Foja 94.
[6] Foja 193.

de 2012 y los aguinaldos o gratificaciones por fiestas patrias y Navidad, más el pago de los costos procesales. Asimismo, ordenó el pago de una bonificación mensual equivalente a una remuneración mínima vital. En su recurso de agravio constitucional[7] el accionante solicita que la pensión de sobreviviente-orfandad otorgada sea el equivalente a una remuneración mínima vital vigente a la fecha de pago, por lo que esta Sala del Tribunal Constitucional se pronunciará sobre dicho extremo.

Delimitación del petitorio

2. El recurrente solicita que se le otorgue pensión de sobreviviente-orfandad del régimen pensionario del Decreto Ley 20530 por el equivalente a una remuneración mínima vital vigente a la fecha de pago.

Procedencia de la demanda

3. Conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, aun cuando, *prima facie*, las pensiones de viudez, orfandad y ascendientes no forman parte del contenido esencial del derecho fundamental a la pensión, en la medida en que el acceso a las prestaciones pensionarias sí forma parte de aquel, son susceptibles de protección a través del amparo los supuestos en que se deniegue una pensión de sobrevivencia, a pesar de cumplirse los requisitos legales.

4. En consecuencia, corresponde analizar si el demandante cumple con los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a la pensión que reclama, pues, de ser así, se estaría verificando arbitrariedad en el proceder de la entidad demandada.

Consideraciones del Tribunal Constitucional

5. En el presente caso, el demandante solicita que se le otorgue una pensión de sobreviviente-orfandad equivalente a una remuneración mínima vital vigente a la fecha de pago (S/ 1025.00), de conformidad con lo establecido en el artículo 32, inciso b, del Decreto Ley 20530.

[7] Foja 220.

6. El artículo 32 del Decreto Ley 20530 establece lo siguiente:

> **Artículo 32.-** La pensión (de viudez u orfandad) se otorga de acuerdo a las normas siguientes:
>
> a) Cien por ciento (100%) de la pensión de invalidez o cesantía que percibía o hubiera tenido derecho a percibir el causante, **siempre que el monto de dicha pensión no supere la remuneración mínima vital**.
>
> b) Cincuenta por ciento (50%) de la pensión de invalidez o cesantía que percibía o hubiera tenido derecho a percibir el causante, **en los casos en que el valor de dicha pensión sea mayor a una remuneración mínima vital**, estableciéndose para estos casos una pensión mínima de viudez equivalente a una remuneración mínima vital.
>
> […]

7. Por su parte, el artículo 35 del referido decreto ley señala que "La pensión de orfandad será el íntegro de la pensión de sobrevivientes si no concurriese cónyuge, o el cincuenta por ciento de la misma si se produjese dicha concurrencia".

8. Ahora bien, se verifica de la Resolución 04659-2022-ONP/DPR.GD/DL 20530, de fecha 13 de setiembre de 2022[8], que, al mes de marzo de 2012, fecha de fallecimiento de la causante doña María Angélica Moncada Terrones, esta percibía como pensión de cesantía la suma de S/. 698.77 (lo cual no ha sido negado por el recurrente), monto que no superaba la remuneración mínima vital al 13 de setiembre de 2022 —establecida por Decreto Supremo 003-2022-TR en S/. 1025.00 desde el mes de mayo de 2022—; por tanto, de acuerdo a lo señalado en los fundamentos *supra*, corresponde al demandante percibir como pensión de sobreviviente-orfandad la suma de S/. 349.385, tal como lo ha determinado la instancia judicial, por lo que se debe desestimar lo solicitado por el actor en su recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

[8] Foja 8.

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADO** el extremo de la demanda materia del recurso de agravio constitucional, por no haberse acreditado la vulneración del derecho a la pensión.

Publíquese y notifíquese.

SS.

DOMÍNGUEZ HARO
GUTIÉRREZ TICSE
OCHOA CARDICH

PONENTE OCHOA CARDICH